

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0269/2018

**EXPEDIENTE: 333/2016 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0269/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **RAÚL ADRIAN CRUZ GONZÁLEZ** en su carácter de **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** y como SUPERIOR JERÁRQUICO de la autoridad demandada **Policía Vial José Hernández Ramírez**, por lo que en términos de los artículos 68 fracciones I, XXV y XXXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, 123 del Bando de Policía y Gobierno de Santa Lucía del Camino y 117 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se le tiene por acreditada su personalidad con la copia certificada por el Secretario Municipal, esto es funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos de la fracción IV, del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como con la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, acorde a lo dispuesto por el artículo 120 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado; por tanto, se le tiene promoviendo recurso de revisión como superior jerárquico de la demandada, en contra de sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **333/2016**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 125, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL,**

así como DEL TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO OAXACA, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **RAUL ADRIAN CRUZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien comparece a juicio con el carácter de superior jerárquico de la parte demandada, Policía Vial José Hernández Ramírez,** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos. ----

*TERCERO.- Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE FOLIO 2831 LEVANTADA POR EL POLICÍA VIAL CON PLACA 125 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA el 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince; en consecuencia, se ordena al Tesorero del citado municipio, haga la devolución a ***** , la cantidad que pagó, como se advierte en los recibos oficiales de pago de folio ***** todos de fecha 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de la materia. -----*

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente

hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **333/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el considerando tercero de la sentencia al dejarlo en Estado de indefensión, pues el acto administrativo cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al estar bien fundada y motivada, debiendo declarar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal prevista por la fracción II, del artículo 161, de la Ley en cita.

Es **INOPERANTE** el agravio esgrimido por el recurrente, porque se trata de una afirmación dogmática y genérica que en manera alguna controvierte el fallo alzado virtud que sólo se limita a decir que el acto administrativo se encuentra fundado y motivado, porque a su consideración cumple con los elementos de validez del mismo señalando erróneamente la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado, en virtud que la Ley aplicable al caso lo es la Ley de Justicia Administrativa, al tratarse de Juicio de nulidad, promovido en la vigencia de la misma; sin que con sus manifestaciones logre explicar cómo se le produce alguna lesión a su esfera de derechos lo que es necesario para que esta Sala Superior proceda al análisis de sus disconformidades, ya que no basta que argumente que el acto de autoridad se encuentra fundado y motivado, sino que es necesario que con un argumento lógico y jurídico evidencie la presunta ilegalidad cometida por la primera instancia para que su expresión sea considerada un verdadero agravio. Esta consideración tiene sustento en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la octava época, el cual está publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992 y que está visible a página 57 bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Señala el recurrente le agravia la sentencia y lo deja en estado de indefensión porque contrario a lo resuelto, el acto administrativo sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y que al realizar el acto administrativo se expresó las circunstancias de tiempo y lugar, cumpliéndose con la finalidad de interés público, ya que al conducir sin casco protector lo procedente es infraccionar e impedir que conduzca, ya que puede provocar un accidente al no estar en pleno uso de sus facultades.

Refiere que los Policías Viales están facultados para levantar boleta de infracción bajo el procedimiento precisado, cumpliéndose con los requisitos de validez del acto, y que no es posible hacer la devolución de las diversas cantidades ordenadas.

Transcribiendo para sustentar su argumento la Jurisprudencia de rubro: “NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL

EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”.

Es **INOPERANTE** el agravio expresado por el recurrente, porque no controvierten la declaración de nulidad lisa y llana de la primera instancia, es decir, para ser consideradas como agravios era necesario que expusiera cual es el precepto violado por la resolutora así como debía indicar las razones que estimara son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia y explicar, en todo caso, porque no procede la nulidad lisa y llana decretada, lo que no logra, al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno. Sirve de apoyo a esta consideración la jurisprudencia VI.2o. J/152 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IX de enero de 1999, y consultable a página 609, bajo el rubro y texto siguientes:

”AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En las relatadas consideraciones, ante lo INOPERANTE de los agravios esgrimidos, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, en los términos precisados.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.